



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLIV

Victoria, Tam., jueves 05 de septiembre de 2019.

Anexo al Número 108

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO CIUDAD MADERO, TAM.

REGLAMENTO de Protección Animal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS

C. ADRIÁN OSEGUERA KERNIÓN, Presidente Municipal y **LIC. JUAN ANTONIO ORTEGA JUÁREZ**, Secretario del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Madero, Tamaulipas, con fundamento en el artículo 115 fracción II incisos a) y e) de nuestra Carta Magna que otorga facultades para legislar a los municipios en cuanto a las cuestiones administrativas que les atañen, así como a los artículos 16 y 17 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de igual forma en los artículos 5o, 21, 49 fracción III, 53 y 55 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y demás leyes relativas que ocupan del presente caso al Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, se expide el presente **Reglamento de Protección Animal del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas**, a fin de normar lo enunciado por la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, lo anterior por los motivos que a continuación se narran:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud del amplio crecimiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, y siendo como lo es, una ciudad turística conformada por una sociedad con un razonamiento amplio, plural, progresista y vanguardista es inobjetable la necesidad de contar con un Reglamento de Protección Animal del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, acorde con la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, y en concordancia con las necesidades de nuestras y nuestros ciudadanos; lo anterior, con la finalidad de garantizar el bienestar de los animales, su trato digno por el ser humano, previniendo y erradicando el maltrato y, en general, todo tipo de crueldad mediante la prevención y sanción correspondiente, el de fomentar entre la sociedad una cultura para su cuidado, protección y de denuncia cuando se presenten actos que violan el presente Reglamento, en perjuicio de la integridad y trato digno que merece la especie animal.

Asimismo, este Reglamento se divide en capítulos, respondiendo a las exigencias de las y los ciudadanos, especialmente de aquellos que han hecho de la protección animal un apostolado, además de regular las obligaciones de las y los propietarios, se establece un régimen en relación con los animales domésticos.

El presente gobierno municipal se propone generar un precedente sobre el control humanitario de los animales en situación de calle, mejorar en su caso la calidad de las mascotas; establecer los mecanismos para que éstos sean esterilizados; por lo que se buscará un acercamiento constante entre la ciudadanía y el gobierno municipal con el fin de realizar un trabajo en conjunto que coloque a Ciudad Madero, Tamaulipas, como una ciudad de vanguardia en el tema de la protección animal.

Por cuanto hace a los animales de trabajo que actualmente circulan por las calles de Ciudad Madero, Tamaulipas, el presente gobierno promoverá de igual forma una tenencia responsable, regulando los horarios de trabajo y las condiciones necesarias para sus labores; buscando en todo momento, generar las condiciones necesarias para que en el futuro, se empleen las formas más modernas y humanitarias de realizar las labores que actualmente desarrollan los vehículos de tracción animal, de igual manera, su atención médica, cría y demás; lo anterior con el objeto además, de dignificar la labor de las y los ciudadanos que llevan a cabo ese trabajo sin las mínimas condiciones de higiene y sin ningún tipo de estabilidad laboral.

La protección animal de este municipio estará a cargo de la Dirección de Municipio Saludable y Protección Animal, la cual tendrá su presupuesto propio y personal necesario para llevar acabo la labor concerniente a la concientización sobre el maltrato animal y la tenencia responsable, así como para poder realizar el control y monitoreo de los animales en situación de calle y en los casos que así procedieren, ejecutar las distintas sanciones que el presente Reglamento contempla.

Con base a lo anteriormente expuesto, se elaboró el proyecto del Reglamento Protección Animal del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, mismo que fue sometido a votación en el Tercer Punto del Acta No. 701 de la Sesión Ordinaria No. 377 de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve y aprobado por unanimidad de votos de los presentes integrantes del R. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, previa consulta ciudadana, cuyos resultados de la misma fueron debidamente analizados y valorados por los miembros del mismo; para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN ANIMAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Lo enumerado en el presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene observancia obligatoria para la ciudadanía y todas las autoridades dentro del ámbito territorial del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, y se emite con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, Código Penal para el Estado de Tamaulipas y los demás ordenamientos que sean competentes en la materia, en lo que respecta a la salud y cuidado animal para evitar el maltrato, teniendo por objeto proteger a todas las especies animales bajo los principios del bienestar del animal.

Artículo 2.- Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes y en tránsito por el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, las siguientes:

- I. Proteger a los animales, garantizar su tenencia responsable y bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento;
- II. Denunciar ante las autoridades correspondientes de cualquier violación al presente Reglamento; y
- III. Promover la cultura de protección, tenencia responsable y buen trato a los animales.

Artículo 3.- Son autoridades encargadas de aplicar el presente Reglamento:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. La o el Secretario del Ayuntamiento;
- III. La o el Director de Ecología;
- IV. La o el Director de la Unidad Operativa de Protección Civil;
- V. Las o los Jueces Calificadores;
- VI. La o el Tesorero Municipal;
- VII. La o el Director de Municipio Saludable y Protección Animal; y
- VIII. El Consejo Municipal de Bienestar Animal.

Artículo 4.- La o el Presidente Municipal, tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, por conducto de las dependencias municipales correspondientes; pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades, en los términos de su respectiva competencia;
- II. Celebrar, con observancia de las disposiciones legales aplicables, los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento, con autoridades federales, estatales, personas físicas o morales, públicas o privadas;
- III. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que deberán participar las dependencias de la Administración Pública Municipal, Organismos Auxiliares, así como particulares con interés legítimo;
- V. Difundir permanentemente, información en materia de sanidad animal y medidas higiénico-sanitarias, utilizando métodos de fácil comprensión;
- VI. Resolver los recursos legales promovidos por las y los particulares, de conformidad con la Ley y este Reglamento; y
- VII. Las demás que expresamente le confieran ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Son atribuciones de la o el Secretario del Ayuntamiento:

- I. Tramitar y formular el proyecto de resolución en recursos interpuestos por la aplicación del presente Reglamento; y
- II. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6.- Son atribuciones de la o el Director de Ecología:

- I. Aplicar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, e imponer las sanciones que conforme al mismo procedan;
- II. Garantizar un medio ambiente sano y saludable, mediante la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, agua, aire y suelo;
- III. Solicitar los comprobantes de inmunización y esterilización de los animales expedidos por médico veterinario y en caso específico, la vacuna antirrábica por parte de los Servicios de Salud de Tamaulipas;

- IV. Canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva, por la violación de cualquier disposición prevista en este Reglamento;
- V. Levantar las actas administrativas con base a las denuncias recibidas;
- VI. Iniciar los procedimientos administrativos, cuando conforme al presente Reglamento corresponda; y
- VII. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- Son atribuciones de la o el Director de la Unidad Operativa de Protección Civil:

- I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales de protección civil y del presente Reglamento;
- II. Llevar a cabo el sacrificio obligatorio de animales, en los casos y por los métodos previstos en este Reglamento, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- III. Dar seguimiento a las quejas presentadas de animales agresores, peligrosos o vagabundos;
- IV. Realizar las visitas de inspección a los albergues y establecimientos, para constatar que cumplan con las condiciones previstas en los artículos 64 y 65 de este ordenamiento;
- V. Clausurar en forma inmediata y definitiva, los albergues y establecimientos, cuando de la inspección se deduzca que está en riesgo la salud e integridad física de los animales, así como la salud y seguridad públicas, o cuando no se cumpla lo previsto en el artículo 65 de este Reglamento; y
- VI. Las demás que le confiera éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- Son atribuciones de las o los Jueces Calificadores:

- I. Conocer de las infracciones cometidas al presente Reglamento, de denuncias de hechos o quejas de vecinos y dictar las medidas y sanciones que conforme a éste, sean aplicables;
- II. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a este Reglamento, se causen daños y las y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión; y
- III. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Son atribuciones de la o el Tesorero Municipal:

- I. Cobrar las multas y recargos impuestos por las violaciones a lo dispuesto por el presente Reglamento;
- II. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles; y
- III. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10.- Son atribuciones de la o el Director de Municipio Saludable y Protección Animal:

- I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia e imponer los servicios que conforme al mismo procedan; y
- II. Las demás que le confiere éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- Los fines y objetivos específicos del presente Reglamento, de manera enunciativa, más no limitativa, son los siguientes:

- I. Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies animales domésticas y silvestres;
- II. Favorecer el debido trato humanitario para los animales domésticos y silvestres;
- III. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- IV. Contribuir a la formación del individuo y su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales;
- V. Regular el trato digno y respetuoso a los animales, de su entorno y de sus derechos esenciales;
- VI. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos y de bienestar social; y
- VII. Fomentar la cultura de la denuncia, vigilancia y verificación; así como la implementación de acciones de defensa relativas al bienestar animal.

Artículo 12.- Se entenderá la siguiente terminología para efectos del presente Reglamento:

- I. **Animal (es):** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- II. **Animal abandonado:** Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública, sin placa de identidad u otra forma de identificación, abarcando hasta sus descendencias;
- III. **Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento, con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

- IV. **Animal deportivo:** Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;
- V. **Animal doméstico:** El animal que convive con el ser humano y requiere de éste para su subsistencia, pudiendo ser de granja y no se trate de animales silvestres;
- VI. **Animal en exhibición:** Todos aquellos animales que se encuentran en cautiverio, en zoológicos y/o espacios similares de propiedad pública o privada;
- VII. **Animal feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre, naciendo sus descendientes en este hábitat silvestre;
- VIII. **Animal guía:** Los animales que son utilizados y/o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- IX. **Animal para abasto:** Los animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados, se consideran animales de abasto bovino, vacuno, porcino, ovino y cárnico;
- X. **Animal para la investigación científica:** El animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;
- XI. **Animal para monta, carga y tiro:** Los equinos (caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos y reses) sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas, productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- XII. **Animal silvestre:** La especie nativa, cuya vida normalmente se desarrolla en su ambiente natural, dentro de los límites de su país de origen;
- XIII. **Animal exótico:** La especie introducida por el hombre, a un ambiente diferente al de su país de origen;
- XIV. **Autoridad competente:** Las autoridades estatales y/o municipales a las que se les otorgan facultades expresas para vigilar la protección animal, contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XV. **Bienestar animal:** El animal que se halla en una fase satisfactoria de bienestar cuando está sano, confortable y bien alimentado, puede expresar su comportamiento innato, y no sufre ningún tipo de dolor, miedo o estrés;
- XVI. **Certificados de Compra:** Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en las que consten: número de identificación del animal, raza, edad, sexo, color, nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal;
- XVII. **Centros de control animal, asistencia y zoonosis:** Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;
- XVIII. **Condiciones adecuadas:** Las condiciones de trato digno y respetuoso que este Reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;
- XIX. **Control:** El mantenimiento de una población de determinada especie, dentro de ciertos niveles o debajo de cierto umbral, (en términos de números poblacionales y/o área de distribución), dentro de los cuales, el impacto negativo sobre determinado recurso(s) natural(es) o especie(s) nativa(s) es eliminado, tolerable o aceptable;
- XX. **Crueldad:** La acción cruel e inhumana que genera dolor y sufrimiento en otro ser, pudiendo ser esta un acto de brutalidad, sádico, zoofílico o de inhumanidad e impiedad cometidos en contra de cualquier animal, ya sea por acción directa, indirecta o por negligencia;
- XXI. **Dependencia Municipal:** La Dirección de Municipio Saludable y Protección Animal, dependencia competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver la queja o denuncia ciudadana en materia de protección y control animal;
- XXII. **Dependencias y autoridades públicas:** Todas aquellas dependencias estatales y municipales públicas centralizadas y descentralizadas;
- XXIII. **Fauna:** El conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;
- XXIV. **Hábitat:** El espacio del medio ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;
- XXV. **Ley:** La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas;
- XXVI. **Maltrato:** La gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés a un animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la muerte maliciosa e intencional; los maltratos pueden ser directos e indirectos, los directos serían los maltratos intencionales como la tortura, mutilación o en conclusión una muerte maliciosa del animal, y los indirectos por la negligencia de los cuidados básicos que el animal necesita, provisión de alimentos, de refugio y de una atención veterinaria adecuada, siendo también maltrato la sobreexplotación y los trabajos extenuantes;

- XXVII. Mascota:** El ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano, por lo que no son destinados al trabajo ni tampoco son sacrificados para que se conviertan en alimento;
- XXVIII. Normas ambientales:** Las normas ambientales para el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, en materia de protección a los animales;
- XXIX. Plaga:** La población excesiva de alguna especie animal, insecto o parásito que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;
- XXX. Refugio silvestre:** Las áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies endémicas, nativas y/o migratorias, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de las mismas;
- XXXI. RETEA:** El Refugio Temporal Animal;
- XXXII. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas;
- XXXIII. Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con método humanitario que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor, ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos químicos, efectuado por un personal profesional, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XXXIV. Sociedades o Asociaciones Protectoras:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales de forma gratuita deberán inscribirse en la Dirección de Municipio Saludable y Protección Animal, presentando copias de su acta constitutiva, su objeto social, estatuto, reglamento interno y las autorizaciones como asociación civil, en términos de la normatividad aplicable;
- XXXV. Sufrimiento:** El padecimiento, la pena o el dolor que experimenta un ser vivo, se trata de una sensación, consciente o inconsciente, que aparece reflejada ante un padecimiento, agotamiento, malestar, daño o infelicidad;
- XXXVI. Trato digno y respetuoso:** Las medidas que la Ley y su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- XXXVII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado; y
- XXXVIII. Zoonosis:** La enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 13.- Son objeto de protección todos los animales domésticos, de compañía, de carga, silvestres en cautiverio, exóticos y demás que se encuentren en Ciudad Madero, Tamaulipas, así como los demás estipulados en el artículo 3 de la Ley.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 14.- Relativo a la protección animal, las atribuciones del R. Ayuntamiento, son las siguientes:

- I. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales;
- II. Emitir, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y su análisis correspondiente, los permisos o autorizaciones que soliciten los particulares, para poseer animales manifiestamente feroces o peligrosos por su naturaleza;
- III. Establecer y regular los centros de control de animales de su competencia;
- IV. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública que resulten peligrosos para las y los ciudadanos, en los términos del presente Reglamento, y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos, o a las instalaciones de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente, para su resguardo;
- V. Verificar, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal y la salud de las personas, así como dar aviso a las demás autoridades involucradas cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;
- VI. Celebrar con el apoyo del Área Jurídica de este R. Ayuntamiento, convenios de colaboración con los sectores social y privado, para la defensa y protección de los animales;
- VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente Reglamento y de la Ley, así como a la disposición adecuada de sus cadáveres y residuos biológicos peligrosos, conforme a la normatividad vigente;

- VIII. Supervisar, verificar y, en su caso, sancionar en términos del presente Reglamento y además reglamentos respectivos, a los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
- IX. Dar seguimiento a las denuncias y/o quejas realizadas por la ciudadanía relativas al maltrato, cuidado y conservación de alguna especie animal;
- X. Conformar un Consejo Municipal de Bienestar Animal, mismo que estará conformado por Asociaciones Protectoras y diverso personal municipal;
- XI. Crear la Comisión Municipal de Protección y Bienestar Animal, nombrando a regidores encargados de dicha comisión;
- XII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, de desparasitación y esterilización en Coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas;
- XIII. Crear el Registro Municipal Animal, con el objeto de identificar y registrar a las y los dueños de animales domésticos y silvestres en cautiverio que ya existen, con el que se retroalimentará el Registro Estatal Animal;
- XIV. Expedir las autorizaciones para poseer animales catalogados manifiestamente como peligrosos, para comerciantes o adiestradores de animales, previo cumplimiento de requisitos previstos en la Ley y una vez realizado un estudio minucioso sobre dicha petición, conforme a lo estipulado en la Ley y en el presente Reglamento; y
- XV. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confiera.

Artículo 15.- De forma clara y concisa el presente Reglamento dentro del ámbito geográfico de Ciudad Madero, Tamaulipas, expresamente prohíbe, lo siguiente:

- I. El sacrificio de animales de una manera no humanitaria, salvo en la forma prevista en las leyes de la materia, así sea de manera privada o pública;
- II. La posesión de animales de granja sin tener las medidas sanitarias adecuadas para los animales de esta clase, debiendo de contar con las instalaciones adecuadas para dichos animales denominados de granja;
- III. La utilización de animales de carga y tiro de forma cruel, inhumana y extenuante, sin permitirles los descansos necesarios, el agua, ni la alimentación adecuada;
- IV. La captura, muerte o interrupción generacional por cualquier medio de especies de animales declaradas en veda o peligro de extinción;
- V. La circulación por vialidades primarias y avenidas principales de Ciudad Madero, Tamaulipas, en vehículos de tracción animal, entorpeciendo la afluencia vehicular de nuestra zona;
- VI. La circulación por vialidades secundarias de Ciudad Madero, Tamaulipas, sin contar con los permisos necesarios expedidos por la Dependencia Municipal;
- VII. La posesión, venta, muerte, captura o cualquier tipo de comercialización de especies consideradas raras, exóticas, protegidas, endémicas o en peligro de extinción;
- VIII. La caza de animales silvestres endémicos de la localidad, sin contar con los permisos necesarios o con métodos distintos, a las disposiciones legales aplicables en la localidad;
- IX. La realización de cualquier acto que cause la muerte de un grupo de animales, es considerado como un ataque contra las especies y como tal, será sancionado en la legislación penal estatal y/o federal;
- X. La experimentación innecesaria con animales, en los casos de fines científicos, se evitará el dolor, sufrimiento físico y/o emocional, debiendo contar con los permisos necesarios para dicha experimentación;
- XI. El arrojar en la vía pública, desechos fecales y/o especies muertas, debiendo de ser tratados de manera que eviten daños a la salud pública;
- XII. La alteración del hábitat de la fauna silvestre, de las especies consideradas raras, exóticas, amenazadas, endémicas o en peligro de extinción;
- XIII. El comercio o transporte de animales no permitidos por la normatividad, pudiendo ser estos silvestres raros, amenazados, endémicos o en peligro de extinción;
- XIV. El control de plagas por medio de productos químicos no autorizados por la normatividad que la regule;
- XV. La caza y captura de animales silvestres y la pesca con implementos, técnicas o productos distintos a los autorizados por la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;
- XVI. La venta de toda clase de animales en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis o lugar que no cumpla con las disposiciones federales, estatales o municipales, sin el debido permiso emitido por la Dependencia Municipal; y

XVII. Todas las demás actividades expresamente prohibidas por este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16.- El gobierno municipal tendrá como atribución la de designar a la dependencia municipal encargada de la protección animal, la cual será la Dirección de Municipio Saludable y Protección Animal o su Consejo, mismo que será quien implemente y ejecute si fuera el caso el presente Reglamento.

Artículo 17.- Las atribuciones de la Dependencia Municipal o Consejo encargado de la protección animal serán las siguientes:

- I. Recibir y dar seguimiento a las denuncias recibidas, por violaciones al presente Reglamento y demás disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos aplicables;
- II. Realizar la vigilancia necesaria del Reglamento en cuestión, así como de las demás disposiciones legales aplicables al caso específico;
- III. Celebrar convenios de colaboración con las entidades públicas o privadas, que tengan como fin la protección y bienestar animal, contando con la asesoría debida del área jurídica;
- IV. Generar políticas públicas para combatir el maltrato, abandono y la situación de los animales en situación de calle, así como tendientes a cuidar el bienestar de cualquier animal en general;
- V. Realizar el padrón de identificación municipal de animales de carga y tiro, así como emitir los certificados de salud de los animales usados para dicho fin y otorgar las licencias necesarias para realizar dicha labor; por lo que deberá generar todo el marco normativo que delimitará dicha actividad productiva;
- VI. Realizar inspecciones rutinarias en todo establecimiento que se dedique a la comercialización de animales de granja y de compañía, a fin de vigilar que se cumplan todos los lineamientos marcados por la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables;
- VII. Emitir el certificado de permiso de comercialización de animales de granja y de compañía;
- VIII. Realizar las denuncias necesarias ante el Ministerio Público Estatal o Federal cuando existan violaciones tanto al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, como al Código Penal Federal y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Coadyuvar con las diferentes dependencias en el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento, debiendo siempre conducirse con respeto y amabilidad entre dichas dependencias municipales;
- X. Promover la cultura de la protección y cuidado de cualquier animal de diferente clase;
- XI. Imponer las sanciones contempladas en el presente Reglamento;
- XII. Ejecutar mecanismos de control de la fauna doméstica y silvestre localizada en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas;
- XIII. Hacer una estimación de la cantidad de animales que existen en la localidad mediante la aplicación de censos, muestreos y encuestas;
- XIV. Requerir documentos, informes u otros datos cuando así sea pertinente, para el ejercicio de las atribuciones previstas en este ordenamiento;
- XV. Hacer del conocimiento de las y los interesados en cualquier momento, del estado del proceso y proporcionar las copias de los documentos contenidos en él;
- XVI. Proveer sobre las pruebas admitidas por este ordenamiento y recibir los alegatos; los cuales deberán de ser tomados en cuenta al dictar una resolución;
- XVII. Proporcionar la información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes en la materia de protección de animales impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- XVIII. Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XIX. Dictar las resoluciones expresas sobre cuantas peticiones, quejas o denuncias se le formulen, no excediendo del término de 30 días hábiles para resolverlas;
- XX. Expedir a costa de los promoventes copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa; y
- XXI. Las demás que en su caso en concreto se consideren pertinentes.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS Y LOS CIUDADANOS CON RESPECTO A LA PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 18.- Son obligaciones de las y los habitantes, propietarios, poseedores o encargados de algún animal dentro del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, las siguientes:

- I. Brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal; mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias; realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio; facilitarles la alimentación necesaria para dejarlo crecer al ritmo y en condiciones que sean propicias de su especie y de gozar de libertad para expresar su conducta natural;

- II. Colocarle permanentemente una placa, si es que la especie lo tolera de acuerdo a sus características físicas, en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario; colocarle una correa al transitar con su mascota en la vía pública, debiendo de llevar el material necesario para recolectar las heces fecales en caso de que dicho animal realice alguna necesidad fisiológica en la vía pública;
- III. Buscarle alojamiento y cuidado si no puede hacerse cargo de su mascota y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en cualquier otro lugar;
- IV. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;
- V. Denunciar o reportar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la Ley, y al presente Reglamento, en la que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras y autoridades;
- VI. Responsabilizarse de los daños, trastornos o perjuicios que el animal ocasione; las indemnizaciones serán de mayor cuantía cuando el daño, trastorno o perjuicio sea provocado, si permite que transite libremente en la vía pública, o que lo abandone. Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen;
- VII. Sujetarlos a un límite razonable de intensidad de la jornada, a una alimentación reparadora, darles reposo y protegerlos contra el temor y el estrés, asegurando las condiciones y trato que les evite ansiedad y sufrimiento, cumpliendo lo establecido al respecto en la Ley y/o en el presente Reglamento;
- VIII. Promover en todas las instancias públicas y privadas, la cultura de la protección, atención, cuidado, respeto, amor y buen trato hacia los animales de cualquier especie o en conservar las constancias médico-veterinaria y de registro que correspondan, y presentarlas cuando se le requieran por la autoridad competente;
- IX. Notificar a la Dependencia Municipal, la tenencia de animales cuya especie o raza se considere agresiva o peligrosa;
- X. Entregarlos ante el requerimiento por parte de la Dependencia Municipal, para su traslado, observación, y atención que corresponda;
- XI. Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar molestias a los vecinos y a las personas que transitan por el lugar; y
- XII. Permitir el acceso al personal de la Dependencia Municipal, para que lleve a cabo las visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 19.- Son derechos de las y los habitantes del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas:

- I. Presentar ante la autoridad municipal correspondiente, las denuncias sobre posibles casos de maltrato a los animales anteriormente enumerados, o cualquier violación al presente Reglamento;
- II. Recibir la información y orientación necesaria de las autoridades sanitarias y municipales, en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con sus enfermedades;
- III. Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de sus animales en las instalaciones municipales correspondientes o clínicas particulares autorizadas, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio; y
- IV. Informar sobre todo acto o circunstancia que implique la muerte innecesaria de un animal de cualquier especie; ésta motivará a la autoridad municipal competente para promover las acciones legales a que haya lugar.

CAPÍTULO IV DEL RETEA

Artículo 20.- Se crea el RETEA como parte de la Dependencia Municipal de este R. Ayuntamiento, encargado de brindar albergue y atención médica temporal o sacrificio humanitario, para lo cual deberá contar con infraestructura humana y material, personal especializado en la atención de los animales domésticos, ferales, callejeros, de trabajo o según sea el caso, así como de operar brigadas de vigilancia animal, para su captura, rescate y traslado.

Para tal efecto, el RETEA podrá auxiliarse en sus funciones de las instalaciones públicas, clínicas veterinarias y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que se inscriban y acrediten su especialización en la materia, a través de convenios debidamente formalizados.

El RETEA, tendrá dentro de sus atribuciones:

- I. Brindar atención a los animales domésticos, de compañía, exóticos, silvestres, ferales, callejeros y de trabajo;
- II. Mantener una coordinación con el Estado para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, propias de la competencia del Ayuntamiento;

- III. Operar brigadas de vigilancia animal para la captura, rescate y traslado de animales;
- IV. Promover programas de adopción animal, difundiendo a través de boletines, las características de los animales susceptibles de ser adoptados o para fines terapéuticos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida del ser humano;
- V. Entregar en adopción a los animales previamente vacunados contra la rabia, desparasitados y garantizar su esterilización;
- VI. Promover el control de animales callejeros, procurando la participación ciudadana en la tenencia responsable;
- VII. Aplicar técnicas de sacrificio humanitario en los animales cuando así se requiera, mismas que podrán ser solicitados por centros de investigación y docencia de nivel superior;
- VIII. Fungir como centro permanente de vacunación antirrábica;
- IX. Llevar un registro de clínicas, consultorios, hospitales veterinarios y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas;
- X. Vincularse con las universidades, instituciones académicas y autoridades competentes para cumplir de manera coordinada con el objetivo de este Reglamento;
- XI. Destinar espacios adecuados para resguardar a los diferentes animales que ingresan al RETEA, respetando las normas oficiales mexicanas y municipales, conforme a su tamaño y especie;
- XII. Organizar campañas de vacunación, esterilización y desparasitación permanentes para perros y gatos; y
- XIII. Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 21.- El RETEA estará integrado por:

- I. Una o un responsable, que deberá ser médico veterinario zootecnista con experiencia y comprobable;
- II. Personal de captura, rescate y traslado que constituirán las brigadas de vigilancia animal;
- III. Personal de la Dependencia Municipal para la promoción del bienestar animal;
- IV. Personal de cuidado, vigilancia, atención y sacrificio humanitario; y
- V. Personal operativo necesario.

Artículo 22.- Todo el personal que labore en el RETEA, deberá estar debidamente capacitado en el manejo, cuidado básico y técnicas para rescate y sacrificio humanitario de los animales, así como la sensibilización sobre su comportamiento, capacidad instintiva y emocional.

Artículo 23.- Las brigadas de vigilancia animal tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar acciones para detectar actos de crueldad o maltrato hacia los animales, su tráfico ilegal y cualquier situación que pudiera poner en riesgo las condiciones de bienestar de los mismos;
- II. Proteger a los animales en su bienestar y salud integral, así como promover la cultura de la no violencia hacia ellos;
- III. Rescatar, trasladar o capturar animales;
- IV. Realizar el sacrificio humanitario inmediato, en los casos que se requiera;
- V. Capturar y trasladar un animal cuando represente un peligro inminente para la sociedad;
- VI. Fungir como inspectores en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, realizar apercibimientos y enviar las quejas y posibles infracciones al Juez calificador;
- VII. Elaborar reportes circunstanciados de las acciones realizadas;
- VIII. Coadyuvar a que se respeten los periodos de veda y las restricciones para el cuidado y protección de la fauna;
- IX. Informar a la autoridad competente del tráfico ilegal de fauna silvestre, así como aquellos actos que contravengan los periodos de veda y cacería ilegal; y
- X. Las demás establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Las brigadas de vigilancia animal podrán solicitar el apoyo de la Policía Municipal Estatal, para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 24.- El personal de la Dependencia Municipal, para la promoción del bienestar animal, se encargará de promover, la educación y tenencia responsable, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover una relación adecuada entre el ser humano y los animales, en un estado de relación pacífica y armónica;
- II. Emitir boletines con el objeto de informar y proteger al ser humano contra zoonosis, enfermedades de tipo inmunológico y traumas;

- III. Fomentar en las instituciones académicas, la investigación científica a través de métodos alternos, en observancia a los avances de la bioética;
- IV. Elaborar estudios de epidemiología y epizootiología de la convivencia hombre-animal;
- V. Promover convenios de coordinación con las autoridades sanitarias en los ámbitos federal, estatal y de otros municipios, así como las instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil acreditadas como protectoras animales;
- VI. Promover la adopción de los animales que se encuentran en el RETEA;
- VII. Promover campañas de esterilización de los animales, preferentemente antes de la pubertad;
- VIII. Llevar un registro de los animales de la compañía, con el apoyo de las clínicas y consultorios veterinarios que consten en la lista oficial;
- IX. Implementar programas que fomenten el respeto hacia la vida animal, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas;
- X. Contar con un registro de veterinarias, instituciones públicas y privadas competentes y asociaciones civiles protectoras de los animales;
- XI. Coordinarse con el Consejo Consultivo;
- XII. Solicitar el apoyo de la Policía Municipal o Estatal, cuando se requiera someter a quien contravenga este Reglamento; y
- XIII. Las demás establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- El área de cuidado, vigilancia, atención y sacrificio humanitario deberá contar con la infraestructura debida, y operar conforme a lo que establece la Ley.

Todo acto de crueldad cometido por una o un servidor público será causa de responsabilidad administrativa y sancionada por este Reglamento.

Artículo 26.- El Consejo Consultivo es el organismo municipal de consulta, asesoría y opinión en materia de fauna en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, con las atribuciones previstas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES DE TRABAJO, MONTA, TIRO Y CARGA

Artículo 27.- Todo animal que dentro del ámbito territorial de Ciudad Madero, Tamaulipas, sea ocupado para desempeñar cualquier tipo de trabajo sea remunerado o no, tendrá que contar con su licencia respectiva expedida por la Dependencia Municipal.

La licencia emitida por la Dependencia Municipal tendrá que ser portada en un lugar plenamente visible para su identificación y será de carácter personal e intransferible.

Artículo 28.- La licencia para que animales realicen labores de trabajo será emitida por la Dependencia Municipal, previa valoración clínica por parte del médico veterinario adscrito a la instancia correspondiente para realizar dicha valoración.

Una vez realizada la valoración médico-veterinaria se procederá a sancionar a aquel poseedor que no cumpla con la labor para la que se destinará el animal, no obstante que fuere una actividad lícita y permitida dentro del municipio y del presente Reglamento, de lo anterior estará exento aquél que sin necesidad de incurrir en maltrato, pueda llevar a cabo dicha labor por el animal.

Artículo 29.- En el caso específico de los vehículos de tracción animal, únicamente podrán circular por vialidades consideradas como secundarias y terciarias; en caso de incumplimiento, será obligación de las autoridades de Tránsito o de Seguridad Pública Estatales o Municipales la detención de dichas unidades, y su conductor será puesto a disposición del Juez Calificador Municipal en turno, quien estará facultado en los términos del presente Reglamento de aplicar la sanción prevista en este Reglamento; lo anterior previo a dar parte a la Dependencia Municipal para el registro y evaluación correspondiente.

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido el uso de desembocaduras o frenos, mismos que por su naturaleza resultan crueles e innecesarios y deberán ser sustituidos por cabezados de boca libre.

Artículo 31.- Los animales deberán ser enyugados, de manera que no se les ocasione lesiones o molestias, que hagan de forma innecesaria o más pesada su labor y solo podrán ser uncidos en horario laboral, por lo que al momento de descanso, el animal deberá de no contar con los arreos, silla y riendas, asimismo, deberán ser puestos en un lugar cubierto de los rayos del sol o de la lluvia, con los alimentos y agua necesarios a su alcance.

Artículo 32.- La edad mínima para que un equino pueda empezar a trabajar será de dos años y antes de esa edad no podrá acompañar a su madre a realizar ningún trabajo.

Artículo 33.- Los propietarios, poseedores o encargados de animales de carga, tiro o cabalgadura deberán hacerlos descansar a intervalos necesarios.

Artículo 34.- Se deberá de verificar el estado de los vehículos de tracción, para que no se cause ningún daño al animal en cuestión.

Artículo 35.- Queda prohibido adornarlos con objetos que impidan la visibilidad, los molesten, dañen, ridiculicen o pongan en riesgo su seguridad o la de quienes los transportan, durante la jornada de trabajo los animales serán dotados de un recipiente blando que impida que sus heces fecales sean derramadas o depositadas en la vía pública.

Artículo 36.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo, los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por ataduras o en una etapa de gestación; asimismo, aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad; en cuanto un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en la salud, de inmediato se suspenderá el servicio que presente y se le deberá atender medicamente.

Artículo 37.- Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de la mitad de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 38.- Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y se cuidará que no sobresalgan puntas de dichos materiales que puedan provocar algún tipo de lesión.

Artículo 39.- Los animales utilizados como ayuda y/o guía para personas con capacidades diferentes y que cuenten con el entrenamiento necesario, podrán ingresar a todos los lugares donde la persona necesite de su ayuda, lo anterior en aras de erradicar cualquier forma de discriminación o actos que no tengan como fin último privilegiar la inclusión de las personas con capacidades diferentes, siendo un compromiso del gobierno de Ciudad Madero, Tamaulipas, garantizar en todo momento los derechos humanos de todos sus habitantes sin distinción alguna.

Artículo 40.- Queda prohibido usar animales para el transporte de personas que hayan ingerido alcohol u otras sustancias y que por ello puedan representar un peligro para los animales, esta prohibición opera también para el caso de los montan o los conductores.

Artículo 41.- Ningún animal destinado al tiro, carga o cabalgadura será golpeado, fustigado o espoleado con exceso o brutalidad durante el desempeño del trabajo o fuera de él y si cae al suelo deberá ser descargado, sin golpearlo, para reiniciar la carga o tracción.

Artículo 42.- En ningún caso se llevará a cabo la movilización por medio de golpes, instrumentos punzocortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario.

Artículo 43.- La carga y descarga se hará siempre por medios que aseguren la integridad física de los animales, evitando que en su movilización o agrupamiento queden amontonados o en riesgo de sufrir lesiones; los vehículos de traslado contarán con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes.

En el caso de aves y otros animales pequeños, el traslado deberá hacerse en cajas, guacales o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria para permitir que los animales viajen sin maltratarse; el traslado de animales vivos, no podrán hacerse en costales o suspendiéndolos por las extremidades.

Artículo 44.- Si el vehículo en que se trasladan animales sufre un accidente y por esta causa resultan heridos de gravedad uno o varios ejemplares, serán sacrificados inmediatamente por la autoridad estatal o las municipales correspondientes, observando en todo momento las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, y la norma oficial mexicana para el sacrificio humanitario.

Artículo 45.- Los animales de espectáculo o exhibición, según su naturaleza, sólo serán transportados en vehículos que cuenten con jaulas y medidas que garanticen la seguridad de las personas y condiciones de trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 46.- El traslado de ejemplares vivos de especies de fauna silvestre requiere autorización federal, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 47.- Las demás que determine la Ley, el presente Reglamento y el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 48.- Toda persona, en el ámbito territorial de Ciudad Madero, Tamaulipas, que sea poseedor de un animal que por su naturaleza conviva con el ser humano, aun cuando siendo silvestre se halla adaptado a la compañía humana y que no constituya un peligro para los demás habitantes, así como aquél que sea necesario un permiso federal o estatal especial para su posesión, estará obligado a acatar los cuidados enumerados en este Reglamento.

Artículo 49.- Son considerados animales domésticos o de compañía todos aquellos que convivan naturalmente con el hombre en su estado natural, o que siendo silvestres se han adaptado a la compañía del hombre.

Artículo 50.- Son obligaciones de los poseedores de animales domésticos, las siguientes:

- I. Contar con la cartilla médico-veterinaria necesaria que acredite que se le han aplicado las vacunas acorde a su edad, raza, tamaño, así como los chequeos veterinarios necesarios;

- II. Proporcionar los cuidados y condiciones necesarios correspondientes a su tamaño y raza, protegiéndolo de las inclemencias del tiempo, así como otorgándole el alimento y agua necesarios que garanticen su sano crecimiento y que cubran sus necesidades nutrimentales diarias;
- III. Contar con las superficies necesarias para que el animal doméstico realice sus actividades con naturalidad y en un espacio adecuado acorde a su tamaño, raza y características;
- IV. Colocar, en caso de llevarlo a la vía pública o de paseo, correa y collar con placa de identificación para la protección de la mascota y los demás ciudadanos, por lo que dicha placa deberá contener el nombre y datos de localización del poseedor del animal;
- V. Llevar una bolsa para recoger las heces fecales del animal en cuestión;
- VI. Acudir, en caso de contar con más de una mascota de ambos sexos y no estar preparado para hacerse cargo de la procreación, a las Oficinas de Protección Animal Municipal para la esterilización de las mascotas, previo pago del servicio público, sin detrimento de poder hacerlo de forma particular. Esto con el fin de que el municipio ejerza un control de la natalidad de los animales domésticos; y
- VII. Registrar el animal, en caso de contar con una raza potencialmente peligrosa, ante la Dependencia Municipal y tomar las medidas necesarias para no poner en riesgo a la ciudadanía o algún otro animal.

Artículo 51.- Tienen prohibido los propietarios de animales de compañía realizar las conductas siguientes:

- I. Mantenerlo atado en todo momento y de forma que impida su movilidad natural y exponiéndolo a las inclemencias del tiempo;
- II. No suministrar agua o comida para su desarrollo, y en caso de ser necesario de medicamento o atención veterinaria si fuera su requerimiento; cualquier omisión culposa o dolosa será motivo de sanción;
- III. Mutilar partes de su cuerpo por cualquier motivo o con cualquier otro fin;
- IV. Recluírlo en el interior de vehículos, azoteas, patios, pasillos, u otro lugar donde no se pueda resguardar de las inclemencias del tiempo, así como mantener las ataduras de tal forma que le produzca un daño físico o laceración;
- V. Aparear al animal con fines lucrativos y/o comerciales, salvo en los casos que este Reglamento dispone;
- VI. Permitir que se realicen actos de crueldad animal;
- VII. Extraer pelo, lana, cerda o plumas en animales vivos causando cualquier tipo de dolor o afectación al animal;
- VIII. Amputar cuerdas vocales, así como la extracción de uñas o cualquier otro miembro por cuestiones estéticas;
- IX. Participar, organizar, administrar o cualquier participación en peleas entre caninos provocadas para consumo de espectáculo, sea con fines lucrativos o no;
- X. Abandonar animales en la vía pública o en cualquier lugar fuera de su domicilio;
- XI. Dejar animales muertos o moribundos en la vía pública;
- XII. Permitir o incitar que menores de edad o personas con capacidades diferentes cometan cualquier tipo de crueldad contra los animales;
- XIII. No contar con archivos clínicos de animales domésticos objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio; y
- XIV. Incumplir cualquier otra disposición reglamentada en las demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 52.- Los animales domésticos que deambulan por la vía pública, sin placa de identificación, sin estar acompañados de su dueño aparente o responsable y asidos con correa, con signos o síntomas de sufrimientos causados por accidente automovilístico, accidental, provocado y/o enfermedad, podrán ser recogidos por el personal de la Dependencia Municipal, esto con las debidas precauciones y atenciones de respeto y cuidado del animal, debiendo de permanecer por un tiempo mínimo de cinco días hábiles para observación en su caso, atención médico-veterinaria y cuidados.

Una vez transcurrido dicho plazo, sin que el propietario o el responsable del animal lo reclame, y atendiendo al resultado de la observación, la persona titular de la Dependencia Municipal, determinará sobre su destino, prefiriendo en todo caso, entregar en adopción al animal.

Artículo 53.- Los animales domésticos que deambulen por la vía pública y presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, podrán ser recibidos en la Dependencia Municipal, por ataque a humanos o a otros animales, y serán puestos en observación.

Artículo 54.- En el caso de que algún animal presente síntomas de enfermedad zoonótica o contagiosa, haya agredido a alguna persona o haya sido agredido por otro animal, se le realizarán las evaluaciones físicas y clínicas que correspondan, asimismo, se le podrá determinar su permanencia o retención por el tiempo que sea necesario, atendiendo a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas.

Transcurrido el tiempo de observación y una vez realizadas las evaluaciones necesarias, en caso de que se determine que el animal está sano, podrá ser devuelto a su propietario o responsable, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

En los casos que se confirme enfermedad zoonótica o contagiosa, o no sea reclamado por su propietario o responsable, se determinará lo conducente en su momento oportuno.

Artículo 55.- Cuando se detecte la presencia de animales infectados por enfermedades zoonóticas o contagiosas y que puedan poner en riesgo la salud pública y la seguridad de las personas, inmediatamente se dará aviso a las autoridades sanitarias competentes, a efecto de que en conjunto con la Dependencia Municipal, tomen las medidas de control y protección que correspondan.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES TENTATIVAMENTE PELIGROSOS

Artículo 56.- Serán catalogados como animales peligrosos tanto los de la fauna silvestre en cautiverio, como los domésticos, en particular los de la especie canina, que por sus características morfológicas, circunstancias, su carácter agresivo, su acometida, o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales.

Serán considerados manifiestamente peligrosos, aquellos animales de la especie canina con un carácter marcadamente agresivo que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Esta peligrosidad deberá ser apreciada por las autoridades competentes con base en criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia; mismos criterios serán aplicables a los perros que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa.

Artículo 57.- Para la tenencia de un animal con las características que enuncia este Capítulo, ya sea en carácter de propietario, criador o adiestramiento, tendrá que cumplir los requisitos dispuestos por este Reglamento y en la Ley vigente en el Estado.

Artículo 58.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales tentativamente peligrosos, están obligados a:

- I. Notificar a la Dependencia Municipal, la sustracción o la pérdida del animal en un plazo que no deberá de exceder de veinticuatro horas desde que se tenga conocimiento de los hechos;
- II. Traerlos en lugares y espacios públicos, con un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal;
- III. Conducirlos y controlarlos con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos animales por persona; la omisión a este artículo será acreedor a una sanción dispuesta en este Reglamento;
- IV. Notificar a la Dependencia Municipal, los médicos veterinarios clínicos y los zootecnistas establecidos en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, los casos que hayan atendido por lesiones producidas por agresiones entre perros, o aquéllas en donde se sospeche exista algún tipo de maltrato; notificación que no deberá ser mayor de veinticuatro horas de haberse proporcionado la atención médica; la sanción recaerá sobre los profesionistas que incurrieran en incumplimiento de este numeral;
- V. Cubrir los gastos ocasionados al Ayuntamiento o a particulares con ocasión del periodo de retención y vigilancia de los animales, según el importe que se establezcan de la atención prestada y del daño que hubiere ocasionado, además de las pruebas diagnósticas por los motivos expuestos en los párrafos anteriores; y
- VI. Poner bajo custodia del centro antirrábico a todo animal que haya agredido físicamente a otro animal o a una persona y le ocasione una lesión ya sea en la vía pública o privada, para su observación por parte de un médico veterinario; en caso de negativa a entregarlo, se impida su captura, se oculte al animal o se agreda de palabra o de hecho al personal municipal encargado de protección animal, se harán acreedores a las sanciones que señala el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que procedan.

Artículo 59.- En los casos que algún animal de los denominados silvestres, se encuentren libremente y se registre un ataque o simplemente se tema por la integridad de los pobladores de nuestro municipio, se le notificará primeramente a la Dependencia Municipal o al Consejo, quienes analizarán adecuadamente la mejor estrategia para librar la contingencia, quedando estrictamente prohibido el privar de la vida al animal sin razón aparente.

Artículo 60.- En los casos específicos de enjambres de abejas, se reubicarán los enjambres o verificará si se encuentran solamente de paso, por lo cual se acordará el área para evitar algún accidente.

CAPÍTULO IX DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS ANIMALES

Artículo 61.- Toda persona que posea un animal que por sus características se considere peligroso, o se use para trabajo, tendrá la obligación de registro en la Dependencia Municipal.

Los medios de identificación animal serán mediante: (cualquier mecanismo), siempre y cuando sea eficaz para el objetivo deseado y no cause daño a los animales, extendiéndose al efecto el recibo de pago correspondiente.

En el registro que se efectúe ante la Dependencia Municipal se deberá entregar la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del propietario o poseedor;

- II. Número de teléfono para localización; y
- III. Datos del animal tales como nombre, raza, edad, color, sexo, señas particulares, antecedentes de vacunas, así como tratamientos que haya recibido.

De toda la información obtenida se garantizará el manejo y confidencialidad de la misma.

Artículo 62.- En caso de que sean incautados animales en peligro de extinción, salvajes y exóticos a causa de operativos montados por este Municipio y autoridades estatales o federales, se pondrán inmediatamente a disposición de las autoridades competentes.

En caso de que sean incautados animales domésticos, dichos animales serán trasladados al RETEA o centro animal autorizado, para su cuidado y protección. Para que la o el interesado pueda recoger el animal incautado, deberá cumplir los requisitos que se señalen en este Reglamento.

Artículo 63.- Los animales incautados deberán permanecer separados de los que regularmente se capturan en la vía pública.

De no ser recogidos los animales domésticos incautados se procederá a consideración de la Dependencia Municipal.

CAPÍTULO X DE LA CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

Artículo 64.- La comercialización de animales será realizada de la forma más humanitaria posible, en establecimientos debidamente acreditados que garanticen el cuidado, alimentación y protección necesaria para cada especie en específico y respetando todas las disposiciones legales correspondientes y conforme a los criterios siguientes:

- I. Serán catalogados como establecimientos de venta o comercialización de animales aquellos que realicen como actividad primordial, la compraventa de animales domésticos y silvestres en cautiverio, pudiendo simultáneamente realizar la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento, recreación y alimentación;
- II. Se prohíbe la instalación u operación de centros de cría en inmuebles de uso habitacional, siendo estos casa-habitación o departamentos; y
- III. Los particulares que realicen periódicamente venta de crías de animales, serán considerados como titulares de centro de cría y por tanto, deberán obtener licencia municipal para su funcionamiento, en caso de omisión a lo anterior será motivo de sanción si no se cumple con lo establecido.

Artículo 65.- Los establecimientos de exhibición, venta o tratamiento de animales deberán reunir las condiciones siguientes:

- I. Exhibir los permisos correspondientes para su apertura y funcionamiento, de acuerdo a las especies de animales que comercialicen;
- II. Contar las clínicas, estéticas o farmacias veterinarias que presten servicios médicos veterinarios o de zootecnistas, con instalaciones adecuadas para su funcionamiento, apegándose a lo estipulado por las normas nacionales vigentes en la materia y las que además se dediquen a la venta o exhibición de animales, deberán apegarse a lo previsto por la Ley y su Reglamento;
- III. Tener en el interior del establecimiento y próximo al mismo, un local con piso impermeable, bien ventilado, cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los animales que puedan ser vendidos, así como abrevaderos de fácil acceso a dichos animales;
- IV. Permitir solamente que en dicho local se alojen los animales que se pondrán en venta;
- V. Contar con jaulas donde se alojen las aves, de construcción sólida y tener en la parte inferior y superior, un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra;
- VI. Tener en la parte interior de cada jaula al menos, un espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear, así como contener abrevaderos de fácil acceso para las aves;
- VII. Abstenerse de colocar a animales en espacios reducidos que generen aglomeración o hacinamiento, la omisión a lo que este Capítulo enuncia será motivo de sanción;
- VIII. Mantener el área de jaulas o aquel espacio destinado a estancia de los animales limpia, sin malos olores o humedad, la omisión a lo que este Capítulo menciona será causa de sanción; y
- IX. Deberán de registrarse ante la Dependencia Municipal, y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, además de presentar lo siguiente:
 - 1. Licencia municipal;
 - 2. Características y cantidad de los animales a su cargo, al momento del registro;
 - 3. Acreditaciones de las autoridades competentes para otorgar autorización en la materia; y
 - 4. Libro de registro con los datos generales del establecimiento, de los animales que tengan a su cargo, datos del comprador tales como nombre, domicilio y fecha de compra.

Artículo 66.- Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud.

Artículo 67.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales:

- I. Mantener a los animales en locales que no reúnan las características expresadas en la Ley o su Reglamento;
- II. Mantenerlos hacinados por falta de amplitud de locales;
- III. Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;
- IV. Colocar a los animales colgados por los miembros superiores o inferiores o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma;
- V. Desplumar a las aves vivas o agonizantes o introducirlas inconscientes en agua caliente o fría para darles muerte por ahogamiento;
- VI. Introducir a los refrigeradores a animales vivos de cualquier clase, lesionados o no;
- VII. No suministrar alimentos y agua a los animales en exhibición o venta;
- VIII. Tener a la venta animales lesionados, sea cual fuere la naturaleza y gravedad de la lesión;
- IX. Tener animales vivos a la luz solar o lluvia directa; y
- X. Descuartizar, eviscerar, mutilar o desollar vivo a cualquier animal vertebrado.

Artículo 68.- Queda prohibido propiciar el apareamiento de los animales en general en la vía o espacios públicos, si esto ocurriera reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 69.- Las infracciones a lo dispuesto en este Capítulo, recibirán las sanciones que se establecen en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XI DE LAS ESTANCIAS, VETERINARIAS, ESTÉTICAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS QUE OTORGUEN SERVICIOS CANINOS

Artículo 70.- Para ejercer la profesión de médico-veterinario en el ámbito territorial de nuestra jurisdicción, se tendrá que contar con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredite como médico-veterinario y cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia, así como las medidas sanitarias necesarias y marcadas por el presente ordenamiento, y cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 71.- La Dependencia Municipal encargada de la protección y bienestar animal emitirá la certificación necesaria para poder otorgar el servicio de hospital, clínica, consultorio o estancia veterinaria cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Contar con el permiso de apertura (licencia sanitaria) por parte de Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS);
- II. Contar con la licencia ambiental municipal;
- III. Tener los espacios adecuados para la movilidad necesaria de las especies de acuerdo a su talla, peso y cantidad;
- IV. Tener en las instalaciones donde presten los servicios cuidados extremos para no generar molestias a los vecinos derivadas de los ruidos, las condiciones sanitarias, o por cualquier otra contaminación ambiental, independientemente de instalarse en sitios con compatibilidad de uso de suelo;
- V. Dar aviso a la Dependencia Municipal, en caso de atender animales con un evidente caso de maltrato tanto doloso como culposo, o que se hayan cometido actos tipificados por este Reglamento o las demás disposiciones aplicables;
- VI. Contar con las condiciones higiénico-sanitarias necesarias, así como con una temperatura ambiental cómoda y adecuada;
- VII. Contar con un área especial para la atención de animales con enfermedades infectocontagiosas, siendo aislado inmediatamente el animal y con los cuidados veterinarios necesarios y adecuados al caso, procediendo al aseo del espacio con el que tuvo contacto para evitar el posible contagio de los que son atendidos posteriormente;
- VIII. Emitir la certificación al mes siguiente de la entrada en vigor del presente Reglamento;
- IX. Capacitar al personal de dichos lugares de atención hospitalaria, clínica, consultorio o estancia veterinaria, para brindar un trato humanitario y profesional a cada uno de los animales que lo requieran; y
- X. Recibir el diverso personal de los lugares de atención hospitalaria, clínica, consultorio o estancia veterinaria, continuamente capacitaciones en su área.

CAPÍTULO XII DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 72.- El sacrificio humanitario de un animal en cautiverio no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo certificado librado por médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio.

El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas.

Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos, corrosivos, estricnina, warfarina, cloruro de potasio, cianuro, arsénico, raticidas u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, golpes, electricidad, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismo, estrangulamiento u otros medios similares, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

Artículo 73.- El cuerpo del animal fallecido por cualquier causa, deberá de ser incinerado en cualquiera de los sitios veterinarios autorizados por la Dependencia Municipal, cuando la opción sea viable económicamente y con prontitud.

Artículo 74.- El sacrificio de animales domésticos, solo se podrá realizar con la anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, deberá estar presente el dueño o quien lo represente, con el objeto de que acompañe al animal y de que se haga responsable de la decisión que se está tomando; en cuanto a los animales domésticos respecto de los cuales no se haya identificado dueño pero que se considere necesario el sacrificio animal, se procederá el sacrificio humanitario, bajo los mecanismos previamente ya establecidos.

Artículo 75.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio humanitario de los animales, asimismo, los demás animales no podrán presenciar el sacrificio de sus semejantes, por lo que se contará con un espacio debidamente acondicionado para tal efecto.

Artículo 76.- Los sacrificios de animales se llevarán a cabo previa medicación con pre anestésicos hasta lograr un efecto sedativo hipnótico y tranquilizante, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa hasta obtener una anestesia profunda, paro respiratorio y cardíaco y la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

Artículo 77.- Ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, quien prive de la vida a un animal sin justificación ya sea doméstico o silvestre será sancionado de acuerdo con lo establecido por la normatividad aplicable en nuestro Municipio.

Artículo 78.- El sacrificio de los animales que vayan a ser destinados al consumo humano se realizará de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, debiéndose observar además lo siguiente:

- I. Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados mediante las siguientes técnicas: anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar; con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales; por electroanestesia; con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; el sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que se pueda utilizar para la insensibilización;
- II. Queda estrictamente prohibido desollar, descuartizar, mutilar o eviscerar vivo a cualquier animal vertebrado;
- III. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino, hasta que la operación se realice y en ningún caso con anterioridad a la misma;
- IV. Queda estrictamente prohibido quebrar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos; en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo;
- V. Queda estrictamente prohibido arrojar a los cerdos y aves o cualquier animal al agua hirviendo, sino, hasta que estén muertos y no agonizantes;
- VI. En ningún caso las reses y otros animales de esa naturaleza presenciarán el sacrificio de otras;
- VII. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el último tercio de la gestación; y
- VIII. Queda prohibida la presencia de menores en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

Artículo 79.- Cualquier animal destinado al consumo humano para su sacrificio se estará a lo dispuesto por la Ley vigente en el Estado, por lo que en caso de omisión a la misma será la Dependencia Municipal, la encargada de sancionar al responsable o, en su caso, dirigirlo a la autoridad responsable, previo conocimiento del caso.

Artículo 80.- Cualquier omisión al presente Capítulo por parte de propietarios, poseedores, comerciante, médico veterinario, asociación animal, rescatista independiente, proteccionista o cualquier otra persona será acreedora a una sanción normada en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 81.- El procedimiento administrativo iniciará su trámite, de la siguiente forma:

- I. Cualquier persona física o moral podrá denunciar por escrito, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la vida de los animales en los términos del presente Reglamento;
- II. Podrá formularse la denuncia a la Dependencia Municipal o al RETEA, por vía telefónica o por los medios electrónicos de comunicación que al efecto existieren, en cuyo supuesto la o el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada;
- III. El denunciante deberá ratificar dicha acta en un término de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente pueda investigar de oficio los hechos constitutivos de la misma;
- IV. La denuncia deberá contener los datos para la identificación del denunciante, así como del infractor, es decir nombre y domicilio de ambos, en el caso del denunciante y para efectos de notificación deberá proporcionar un teléfono de contacto, la exposición de los hechos que motivaron la presentación de la denuncia mismos que deberán contener modo, lugar y tiempo de la realización de los hechos considerados como ilícito, y si fuera el caso, la denuncia deberá ser acompañada de la totalidad de las probanzas que el denunciante estime oportunas para la acreditación de los hechos que denuncia;
- V. De igual manera por medios electrónicos de comunicación, redes sociales o vía telefónica se recibirán dichas denuncias, las cuales podrán ser vía anónima, en estos casos la autoridad deberá verificar su autenticidad y en caso afirmativo, darle continuidad a dicho trámite;
- VI. Una vez recibida la denuncia, la Dependencia Municipal procederá a levantar el registro oportuno de la denuncia, debiendo asignar un número del mismo, así como la anotación respectiva en los libros designados para tal efecto;
- VII. Registrada la denuncia la Dependencia Municipal por conducto de la persona designada de realizar tareas de inspección y vigilancia hará las diligencias pertinentes para comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, mismas que consistirán en una inspección ocular en el lugar de los hechos, para lo cual deberá levantar un acta circunstanciada de los hechos evaluados y si fuera posible se proveerá de las probanzas que estime oportunas, las cuales consistirán en instrumental de actuaciones.
Las visitas podrán ser ordinarias, que se efectuarán en días y horas hábiles, y extraordinarias, que podrán efectuarse en todo momento.
La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o varias personas obstaculicen, respondan de manera agresiva o se opongan a la práctica de la misma, sin demérito a las sanciones que correspondan;
- VIII. Acto continuo procederá a notificar al posible infractor de la denuncia presentada en su contra, en caso de no encontrar a nadie que atienda la notificación deberá dejar en el domicilio cita de espera, señalando fecha y hora hábil para atender la diligencia de notificación, en caso omiso de la misma, la diligencia de notificación deberá ser atendida con quien se encuentre en el domicilio y en caso contrario, la notificación deberá ser fijada en un lugar visible.
La notificación deberá de contener el nombre de la autoridad competente, sello institucional de dicha dependencia, firma del responsable de la diligencia de notificación, fecha y hora en que se levante la misma, una redacción sucinta de los hechos denunciados, si fuera el caso cualquier manifestación que quiera hacer el posible infractor, misma que deberá ser firmada en el mismo acto por éste, así como el plazo de vencimiento para la contestación de la denuncia, y deberá ser acompañada con una copia de la inspección ocular realizada.
En caso de que la notificación fuera por cédula, se hará la anotación pertinente que permita establecer que se constituyó en el domicilio correcto;

- IX. El plazo para la contestación de la denuncia será de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación;
- X. La contestación de la denuncia deberá de efectuarse ante la Dependencia Municipal, misma que puede ser de forma oral o por escrito, y deberá contener los datos de identificación del posible infractor, que consistirán en nombre y domicilio; para efectos de notificación deberá de contener también un número telefónico, en caso de negar los hechos que se le denuncien, deberá contener una descripción justificada de dicha negación, la contestación deberá de ser acompañada de la totalidad de las probanzas que

estime oportunas para la acreditación de su dicho. El escrito de contestación al que se hace referencia deberá de presentarse por duplicado;

- XI. Recibida la contestación a la denuncia, la Dependencia Municipal tendrá un término de tres días hábiles para resolver, en caso de que la autoridad estime que requiere allegarse de más medios de prueba, podrá ampliarse el término que aquí se enuncia y el cual no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir del sello de recepción de la contestación de la denuncia; y
- XII. Para resolver el conflicto, la Dependencia Municipal deberá emitir un acuerdo administrativo resolutorio, exhaustivo, fundado y motivado, que contendrá además si fuera el caso, la sanción a la que se haya hecho acreedor el infractor.

El auto al que se hace alusión deberá de ser notificado a la brevedad posible por ambas partes, y surtirá efectos para su ejecución dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes en que surta efectos la notificación.

Artículo 82.- Serán admitidas toda clase de pruebas con excepción de las que vayan contra la moral, el derecho y las buenas costumbres.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 83.- En caso de flagrancia, el infractor deberá ser remitido a la brevedad posible por las fuerzas públicas acreditadas con las que cuente el municipio ante el Juez Calificador en turno, para que sea éste quien ejecute la sanción que dicte, de conformidad con el presente Reglamento, y de acuerdo al caso en concreto.

El Juez Calificador estará obligado a dar parte a la Dependencia Municipal a la brevedad posible, lo anterior para efecto de manifestar lo que en derecho convenga para la salvaguarda del animal violentado, dejando ambas autoridades constancia del hecho, y que servirá para la resolución del Juez Calificador.

Artículo 84.- Lo anterior sin perjuicio de cuando así proceda, la Dependencia Municipal, en su caso, dé parte al Ministerio Público de la realización de actos u omisiones constatadas en el ejercicio de sus facultades, que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 85.- Para todo lo no previsto en este Reglamento y en lo que no se oponga al mismo, se aplicará supletoriamente la Ley, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Artículo 86.- En caso de que la denuncia por escrito sea oscura o incumpla con alguno de los requisitos previstos en el presente Reglamento, se prevendrá para que se subsanen las omisiones en un término de tres días hábiles.

En caso de no atender la prevención, se desechará de plano.

Si la denuncia ciudadana resultare evidentemente frívola, maliciosa o la conducta del denunciado no es de las sancionadas por el presente Reglamento, se desechará de plano.

Artículo 87.- Si la denuncia cumple con todos los requisitos contemplados en el presente Capítulo o se inicia de oficio, se iniciará el procedimiento correspondiente, pudiéndose tomar las medidas cautelares necesarias cuando la naturaleza del caso lo amerite.

CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 88.- De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la Dependencia Municipal, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

- I. Aseguramiento precautorio y custodia de los animales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y serán resguardados en los lugares que la Dependencia Municipal, así señale para su resguardo y custodia;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales, donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento;
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales; y
- V. Las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

Artículo 89.- Cuando la Dependencia Municipal ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades encontradas y que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el levantamiento de la medida de seguridad decretada.

Artículo 90.- Cuando el rescate de cualquier animal, no fuere posible por encontrarse abandonado en un lugar deshabitado, en una casa habitada en la que se han ausentado sus habitantes durante varios días o en el caso de una casa habitación donde no se permite el acceso para el rescate del animal y existiere peligro para la salud de éste, de otros animales o de las personas, se estará en lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 91.- El inspector que derivado de una infracción haya asegurado precautoriamente animales, bienes muebles, objetos, instrumentos o cualquier otro medio que se relacione con la conducta infractora, deberá remitirlos de inmediato a los lugares que determine la Dependencia Municipal, asentándose tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 92.- Tratándose de objetos, éstos permanecerán en el lugar fijado por un plazo de quince días naturales posteriores a su aseguramiento para que el infractor pueda reclamarlos, de resultar procedente, previo pago de una multa correspondiente.

Artículo 93.- Los animales asegurados con la finalidad de preservar la vida, serán puestos a disposición en forma inmediata a la dirección correspondiente y en el lugar que determine.

Artículo 94.- Los animales que sean asegurados, estarán en depósito en las instalaciones que designe la Dependencia Municipal, y podrán ser reclamados en los términos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 95.- La Dependencia Municipal podrá ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección de los animales.

CAPÍTULO XV DE LAS INSPECCIONES

Artículo 96.- El procedimiento de inspección y vigilancia iniciará:

- I. De oficio cuando la autoridad implemente operativos de verificación;
- II. Cuando derivado de alguna información por parte de cualquier área del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, se conozca de una situación del maltrato animal; y
- III. Por denuncia ciudadana.

Artículo 97.- Los horarios para dichas inspecciones serán de lunes a viernes en horarios de oficina y las visitas extraordinarias se practicarán en cualquier fecha y horario siempre y cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 98.- Las actuaciones de la inspección y vigilancia se documentarán en informes y actas circunstanciadas, a cada procedimiento de inspección se le designará un número de identificación que será proporcionado al ciudadano para efectos prácticos en la consecución del mismo.

Artículo 99.- En el procedimiento de inspección y vigilancia se podrán llevar a cabo medidas de seguridad, debidamente fundadas y motivadas para impedir que se sigan maltratando animales, las cuales podrán consistir desde una amonestación, multa o arresto.

Artículo 100.- El procedimiento de inspección y vigilancia termina cuando el visitado cumpla con las observaciones realizadas en el acta de inspección, o cuando la autoridad determine que ha cesado la causa que motivo el procedimiento o la imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes.

Artículo 101.- La autoridad deberá emitir un acuerdo de terminación de procedimiento para que el mismo sea dado de baja, si se presenta otra orden de inspección por la misma causa, se le designará un nuevo número de procedimiento y se registrará como reincidente al ciudadano.

Artículo 102.- Si el resultado de las diversas inspecciones resulta que el ciudadano está incumpliendo obligaciones, se le requerirá por medio de notificación en su domicilio o por cualquier medio que la Dependencia Municipal considere pertinente, fundando y motivando dicho requerimiento, dándole el plazo de quince días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga, así como aportar las pruebas que considere pertinentes para su derecho de audiencia y defensa.

De ser el caso, y si la autoridad así lo considera, podría ampliarse dicho tiempo de pruebas por diez días hábiles más.

Artículo 103.- Una vez cumplido dicho término mencionado en el artículo que antecede, la Dependencia Municipal dictará una resolución o determinación, que notificará de manera personal en el domicilio del ciudadano o por los medios electrónicos conducentes, contando con un término de treinta días hábiles para emitir dicha resolución, pudiendo hacerlo en menos tiempo; si así lo considera la Dependencia Municipal podrá emitir y remitir las constancias necesarias para hacer del conocimiento al Ministerio Público, en caso de que pudieran configurarse uno o más delitos de las acciones del ciudadano.

Artículo 104.- Las demás que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO XVI DE LA DEVOLUCIÓN DE ANIMALES, DERIVADA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD O CAUTELARES

Artículo 105.- En los casos en que un animal sea asegurado como medida precautoria por causas de maltrato, abandono o abuso, el propietario contará con un término de diez días naturales para solicitar su devolución.

Artículo 106.- El trámite de devolución, se ajustará a las formalidades siguientes:

- I. Se iniciará con una solicitud por escrito ante la Dependencia Municipal, dentro del término mencionado en el artículo anterior;
- II. A la solicitud adjuntará el documento que acredite la propiedad del animal o la constancia de registro si existiere, de no contar con ninguna de éstas, se requiera la presencia de dos testigos ante la Dependencia Municipal;
- III. Una carta compromiso firmada por el propietario, enunciado los cambios o adecuaciones que realizará a la situación anterior, por la que fue asegurado y en la que se obliga a proporcionar buen trato animal, conforme a lo dispuesto en este Reglamento; y
- IV. Demostrar con evidencia como fotografías o videos que se han realizado los cambios o adecuaciones físicas necesarias, para evitar que el animal regrese a la situación por la que fue asegurado.

Artículo 107.- La resolución que recaiga a las solicitudes de devolución, será emitida por la Dependencia Municipal, debiendo obrar el expediente del caso en mención.

Artículo 108.- Cuando los animales asegurados sean domésticos y porten la placa de identificación que permita saber el nombre y domicilio del dueño o poseedor, la persona titular de la Dependencia Municipal, mandará notificar por cualquier medio fehaciente, que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para la reclamación del animal.

Artículo 109.- Para la devolución en el caso del artículo que antecede, el propietario deberá de presentar identificación oficial y los documentos de su propiedad o posesión del animal en cuestión, y a falta de ellos, se cerciorará la autoridad por los medios que considere pertinentes.

Artículo 110.- Previo a la devolución del animal en su caso, el propietario o poseedor deberá cubrir la multa correspondiente, así como los gastos médicos y de estadía del animal en cuestión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 111.- Cuando se observen rasgos de violencia extrema, desnutrición, agresividad extrema, enfermedad grave, zoonótica o transmisible, podrá negarse la devolución de dicho animal, debiendo de levantar el acta correspondiente de los actos y justificar su resolución.

CAPÍTULO XVII DE LA ENTREGA EN ADOPCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 112.- Para los efectos del presente ordenamiento, la entrega en adopción de animales domésticos, implica la entrega en propiedad del animal a una persona, que a partir de ese momento, se hará responsable del cuidado, mantenimiento, aprecio y respeto del mismo, debiendo cumplir con las obligaciones y derechos que derivan de la tenencia de animales domésticos.

Artículo 113.- La autoridad municipal a través de la persona de la Dependencia Municipal, y del RETEA, procurará la entrega en adopción de animales domésticos a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado y atención, para lo cual se llevará a cabo una inspección física del domicilio.

Artículo 114.- La posesión de animales domésticos mediante adopción de cualquier especie en viviendas urbanas o en cualquier tipo de establecimiento, estará condicionada a:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas que no representen un peligro para la salud pública;
- II. La capacidad física de la vivienda, en relación a las personas que habitan;
- III. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y de seguridad;
- IV. La inexistencia de incomodidades o molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones; y
- V. Registrar ante la Dependencia Municipal, la posesión de perros de razas consideradas peligrosas.

Artículo 115.- Toda persona interesada en adoptar un animal doméstico que se encuentre en la Dependencia Municipal, deberá presentar a la persona titular de la misma:

- I. Identificación oficial (Credencial para votar, pasaporte o cartilla militar) en original y copia;
- II. El formato de solicitud correspondiente; y
- III. Comprobante de domicilio vigente (no mayor a tres meses de su expedición).

Artículo 116.- El formato de solicitud para adoptar un animal doméstico, deberá contener por lo menos:

- I. Datos de identificación de quien solicita un animal doméstico en adopción;
- II. Domicilio ubicado en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas;
- III. Domicilio donde se localizará el animal doméstico;
- IV. Raza, especie y edad del animal solicitado;
- V. Si posee más animales domésticos en su propiedad o bajo su responsabilidad; y

VI. Firma del solicitante.

El formato para solicitud de adopción de un animal doméstico, será proporcionado por la Dependencia Municipal.

Artículo 117.- Al entregar un animal doméstico o de compañía en adopción, al nuevo propietario o responsable se le deberá entregar copia de las constancias médico-veterinaria y de vacunación, así como el documento en el que se le señalen los derechos y obligaciones derivados de la tenencia de dicho animal.

Artículo 118.- Toda mascota que sea entregada en adopción deberá de estar esterilizada, vacunada y registrada en las base de datos de la Dependencia Municipal, y del RETEA.

Artículo 119.- En caso de fallecimiento de la mascota adoptada, el propietario o poseedor deberá dar aviso a la Dependencia Municipal o al RETEA, a efecto de actualizar los datos de dicha mascota, realizándose una investigación por dicho fallecimiento, para determinar la causa.

Artículo 120.- Cuando existan causas de sospecha de maltrato o agresión a animales entregados en adopción, el propietario o poseedor deberá entregar el animal a la Dependencia Municipal o al RETEA, para su resguardo, durante el tiempo que dure el procedimiento de investigación.

Artículo 121.- La oposición o negativa de entregar un animal otorgado en donación por la Dependencia Municipal, se entenderá como una probable infracción al presente Reglamento.

CAPÍTULO XVIII**DE LA CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BIENESTAR ANIMAL**

Artículo 122.- El Consejo Municipal de Bienestar Animal estará conformado de la siguiente forma:

- I. Presidente;
- II. Director de la Dependencia Municipal;
- III. Responsable del RETEA;
- IV. Regidores encargados de la Comisión de Protección Animal;
- V. Presidente del Colegio de Médicos Veterinarios del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas o análogo; y
- VI. Tres ciudadanos integrantes de asociaciones protectoras de animales debidamente reglamentadas o de reconocido prestigio y conocimiento del tema que serán elegidos mediante convocatoria pública y designados por la Dependencia Municipal.

Artículo 123.- El nombramiento del Presidente del Consejo Municipal de Bienestar Animal será nombrado de forma discrecional por la persona titular de la Presidencia Municipal en turno.

Artículo 124.- El Consejo Municipal de Bienestar Animal tendrá facultades fiscalizadoras y consultivas en cuanto al tema de bienestar y protección animal y sesionará el segundo martes de cada mes; asimismo, en el mes de enero de cada año propondrá el Programa Anual de Bienestar Animal que regulará lo siguiente:

- I. Realizar visitas al RETEA para el efecto de conocer el funcionamiento y realizar propuestas encaminadas en la eficiencia en su operación;
- II. Reportar alguna anomalía que pudiese darse en el funcionamiento del RETEA, emitiendo un documento de observaciones y recomendaciones;
- III. Diseñar campañas de difusión con el fin de crear conciencia social sobre los derechos de los animales;
- IV. Promover la aplicación de programas preventivos de salud pública veterinaria;
- V. Incentivar a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas a colaborar con la autoridad, prestando sus servicios, participando en las actividades organizadas por el Ayuntamiento, tales como campaña de vacunación, esterilización, capacitación, educación o cualquier otra;
- VI. Estudiar, analizar y proponer soluciones a los problemas de salud pública respecto del control y tenencia de perros, gatos y demás fauna doméstica, que corresponda a las necesidades del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas;
- VII. Proponer a las autoridades federales, estatales y municipales, las estrategias para el desarrollo de campañas de concientización ciudadana, respecto al censo de la población de perros y gatos, su estabilización, vacunación antirrábica y el espacio de los mismos;
- VIII. Promover el control de animales callejeros, procurando la participación ciudadana en la tenencia responsable;
- IX. Generar objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- X. Generar recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;
- XI. Generar los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ambiental y social de las acciones a emprender a favor de la protección animal;
- XII. Elaborar el plan de trabajo de la red de atención de emergencia animal, involucrando a las diferentes dependencias del Ayuntamiento;

- XIII. Establecer los requisitos para las campañas de esterilización y adopción organizadas por organizaciones protectoras de animales, dentro de los cuales deberá incluir invariablemente los requisitos para ser donatario y la obligación del donante para que el animal donado se encuentren esterilizado;
- XIV. Diseñar las campañas de vacunación, esterilización, desparasitación y adopción permanentes para perros y gatos;
- XV. Fomentar la investigación y difusión de procedimientos que permitan el trato humanitario de perros, gatos y demás fauna doméstica;
- XVI. Procurar la participación activa de las instituciones educativas, centros comerciales y de servicios, organizaciones de la sociedad civil y población en general, en las campañas a favor de una cultura que permita la sana convivencia entre la fauna doméstica y el ser humano;
- XVII. Realizar diversas acciones que permitan, la obtención de recursos materiales y humanos para el óptimo funcionamiento del RETEA; y
- XVIII. Establecer los lineamientos y acciones a emprender, respecto de las situaciones no previstas en el presente Reglamento.

Artículo 125.- El Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal durará en su encargo el periodo de la administración pública municipal que lo haya designado y se regulará de acuerdo con el reglamento interno que emitan, previa aprobación de la Dependencia Municipal.

Dicho Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal, será honorario y puede ser revocado total o parcialmente de la misma forma en la que fue elegido, esto si no cumple con su fin y encomienda adecuadamente y/o por causa justificada a criterio de la Dependencia Municipal.

CAPÍTULO XIX DE LAS EXHIBICIONES Y EXPOSICIONES

Artículo 126.- Las organizaciones no gubernamentales dedicadas a fomentar la cultura de protección a los animales, podrán llevar a cabo exhibiciones o exposiciones de especies no protegidas ni en extinción, con el propósito de desarrollar campañas de adopción o de exhibición de especies determinadas, siempre con previa autorización de la Dependencia Municipal, la que podrá designar a un representante para que verifique que en dichos eventos se proceda conforme a este Reglamento, en lo que corresponde a la protección de los animales. En el caso de las adopciones, éstas deberán de entregar dichos animales en buen estado de salud y esterilizados, procurando dar un seguimiento para asegurar la integridad de dicho animal.

Artículo 127.- Toda persona física o moral podrá organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover las virtudes o cualidades de alguna especie en particular o para incentivar y fomentar la crianza de una raza determinada, siempre que no se trate de especies sujetas a protección o en extinción, previa autorización de la Dependencia Municipal, la que podrá designar a un representante para que verifique que en dichos eventos se proceda conforme a este Reglamento en lo que corresponde a la protección de los animales.

Artículo 128.- En los eventos citados en el presente Capítulo, se podrá cobrar el ingreso, pero queda prohibida la venta de los animales, sus alimentos o accesorios, o que se realicen otras actividades con fines de lucro.

CAPÍTULO XX DE LOS INFRACTORES

Artículo 129.- Se consideran infractores, aquellas personas, institución o asociación de carácter público, social o gubernamental que participe en la ejecución de las infracciones o induzca, directa o indirectamente a cometer las infracciones que contravengan el presente Reglamento, que se encuentren en flagrancia o derivado de una resolución emitida por la Dependencia Municipal.

Los padres y tutores serán responsables de las conductas cometidas por los menores de edad y/o incapaces que tengan a su cuidado y serán ante quienes se entable el procedimiento administrativo contenido en este Reglamento.

Artículo 130.- Las infracciones a este Reglamento podrán ser sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

En el caso de que no se pague la multa, será conmutada por arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 131.- Para los efectos de este presente Reglamento se entiende por:

- I. **Amonestación.-** Es la censura pública o privada, que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en el presente ordenamiento, con la advertencia de imponerle una sanción más grave, en caso de inobservancia;

- II. **Multa.-** La sanción pecuniaria impuesta por la violación al presente Reglamento, que el infractor cubrirá en la Tesorería Municipal; y
- III. **Arresto.-** La privación de la libertad por un periodo de hasta treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado, previa resolución del Juez Calificador.

CAPÍTULO XXI DE LAS SANCIONES PECUNARIAS

Artículo 132.- Para aquellos casos en los que el infractor por primera vez cause molestia a algún animal o le dé un golpe que no deje huella o secuela, o bien para aquellos que incumplan lo previsto por los artículos 18 fracciones I, II, III, VIII, XI y XII, 30, 50 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 51 fracciones I y XIII, se procederá a la aplicación de una amonestación o multa hasta diez veces el valor diario de la UMA.

Artículo 133.- Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán conforme a lo siguiente:

Multa de once a treinta veces el valor diario de la UMA contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 18 fracciones VII y IX, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 51 fracción X, 56, 58 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 60, 64 fracciones II y III, y 65 fracciones V, VI y VII.

Multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la UMA por violaciones a lo dispuesto por los artículos 18 fracción IV, 51 fracciones II y IV, 65 fracciones I, II, III, IV y VIII, y 67 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX; y

Arresto inmutable de doce horas hasta treinta y seis horas, a las violaciones de los artículos 51 fracciones III, XI y XII, 67 fracciones IV, V, VI y X, 77, 79 y 80 además de multa de cincuenta o cien veces el valor diario de la UMA por violaciones a lo dispuesto por los artículos mencionados.

Artículo 134.- Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños y perjuicios causados;
- III. La intención con la cual fue cometida la falta; y
- IV. Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

CAPÍTULO XXII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 135.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad competente, fundadas en el presente Reglamento, se podrá interponer el recurso de inconformidad dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

La interposición del recurso se hará por escrito, dirigido a la autoridad correspondiente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Con el escrito en el que conste el recurso, deberán ofrecerse las pruebas que la o el interesado considere necesarias, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación.

La autoridad responsable dictará resolución en quince días hábiles, previo desahogo de las pruebas ofrecidas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones municipales que se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Por única ocasión, el Consejo Ciudadano Municipal de Protección Animal rendirá protesta dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia de este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Por única ocasión, la Dependencia Municipal expedirá el Programa Anual de Protección Animal, lo antes posible de acuerdo a sus posibilidades, una vez que haya entrado en vigor el presente Reglamento.

Ciudad Madero, Tam., 21 de Junio de 2019.- El PRESIDENTE MUNICIPAL.- **ADRIAN OSEGUERA KERNION.-** Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- **JUAN ANTONIO ORTEGA JUAREZ.-** Rúbrica.